

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE y KELLY MARTA RODRIGUEZ CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00024.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 07 de septiembre del año 2021, este Despacho resolvió lo siguiente.

“1.-NEGAR la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la señora YIRAMA ESTELA CANTILLO LASTRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

“2.- RECHAZAR la excepción de “PLEITO PENDIENTE” propuesta por el extremo pasivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“3.- En consecuencia, decretar la venta pública subasta, previo secuestro, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-10766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. 4.-DECRETAR el SECUESTRO del inmueble materia de la venta aludida en el punto anterior, ubicado en la casa No. 8 de la Manzana 28 de la urbanización los Almendros...”

2.- Dentro del término legal, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la precitada determinación, el cual fue objeto de decisión en proveído de fecha 21 de septiembre de 2022, negando ambos recursos.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante solicita en memoriales de fecha 24 de abril, 27 de abril, 01 de mayo, 22 de agosto y 20 de octubre que se nombre auxiliar de la justicia – secuestre- para que administre y reciba los cánones causados por el arrendamiento del inmueble objeto de venta.

Asimismo, en memorial de fecha 21 de noviembre solicita se liquiden las costas y se le permita copia del expediente, además, en escrito de la misma data aporta poder y solicita revocar el otorgado al doctor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, en concordancia con la norma precitada, prevé:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

Así las cosas, sobre el sub lite, se debe mencionar que, revisado el expediente judicial se detecta que este despacho, negó el recurso de alzada en la determinación de fecha 21 de septiembre de 2022, no obstante, el inciso 3 del art. 409 dispone que:

“El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Por consiguiente, es claro para esta agencia judicial que, de manera equivocada, consideró improcedente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra del auto que decretó la venta del inmueble materia de esta causa civil.

Al respecto, sobre el tema, el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos en su obra “Nulidades en el Proceso Civil” (Segunda Edición 2011) enseña que: *“para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias ilegales, deben observarse los siguientes requisitos: ...(iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes...”*

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que pretermittir la segunda instancia con la determinación de fecha 21 de septiembre de 2022 en este asunto, existiendo una norma adjetiva que la concede, se estaría actuando por fuera de los lineamientos legales; en consecuencia, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual los autos ilegales aún ejecutoriados no atan al Juez para proceder a decretar su ilegalidad, se dejará sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en aras de garantizar el derecho a la igualdad, a la defensa y al debido proceso de los extremos de la litis.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo en este asunto respecto a la decisión de decretar la venta pública subasta, previo secuestro, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-10766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2021 en la presente causa civil, en concordancia con el inciso 3 del art. 409 del CGP, el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 numeral 10° ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4), ordenando oficiar al alcalde de la localidad respectiva de este distrito para que se abstenga de ejecutar la orden de secuestro contenida en el Despacho Comisorio No. 044 del 12 de octubre de 2022.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- para que administre y reciba los cánones de arrendamiento generados por el inmueble objeto de litis.

El art. 415 del C.G. del P. señala:

“DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR EN EL PROCESO DIVISORIO. *Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.”*

“La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.”

“El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo.”

“El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado este.”

Se tiene entonces, que no es procedente lo solicitado por el polo activo, en virtud a que, en el presente asunto se ordenó fue la venta y no la división, aunado a que la determinación no se encuentra ejecutoriada, en razón al recurso de apelación concedido en la presente determinación.

Por otra parte, en cuanto a ordenar la liquidación de las costas procesales, es menester advertir que en el presente asunto no se ha dictado sentencia de distribución del producto del remate entre sus condueños, conforme al art. 411 del C.G. del P., asimismo, se detecta que por secretaría se remitió copia del expediente digital.

Por último, tenemos que el demandante confiere poder al doctor ALVARO MEZA SERRANO, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 76¹ del estatuto procesal: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”, se aceptará la revocatoria del mandato que efectúa el promotor al doctor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad, se ordena DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la venta pública subasta, previo secuestro, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-10766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ofíciase a la Alcaldía de la localidad correspondiente, para que se abstenga de ejecutar la diligencia de secuestro comunicada a través de Despacho Comisorio No. 044 del 12 de octubre de 2022.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- para que administre y reciba los cánones causados por el arrendamiento del inmueble objeto de litis y la liquidación de las costas procesales, en razón a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.

QUINTO: Aceptar la revocatoria del poder que efectúa el demandante al doctor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ.

¹ “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor ALVARO MEZA SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.539.642 y portador de la T.P. N° 43631 del Consejo Superior de la Judicatura, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante señor PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67eb7bff7203b5cdcc967490745c692d01be56fdccdb7f1d4bc8aa839094e97**
Documento generado en 23/11/2022 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA
DEMANDADO: GBRIEL FELIPE GONZALES FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00160.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 09 de agosto de 2022, se decretaron medidas cautelares sobre bienes de los demandados.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, , en el cual conste la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto, el a la entidad correspondiente, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d59ac28364f240f17ae998faba3b51505e9cc2a213bea597f68da8d612d51**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00149.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicaciones al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago en su contra, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020, circunstancia por la que la promotora arrió memoriales solicitando que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

No obstante, tenemos que el extremo ejecutado mediante mensaje de datos enviado el pasado 20 de octubre, solicita la terminación por pago total de la obligación, anexando certificación de paz y salvo expedida por la entidad bancaria demandante, en la que se indica el pago de la obligación N° 29870000087030014325 el 09 de septiembre de 2022.

Asimismo, la entidad ejecutante a través de memorial de calenda 18 de noviembre de los corrientes, solicita que no se tenga en cuenta la petición de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, sino, más bien la de terminación por pago total de la obligación, remitida el 1 de noviembre del hogano.

En ese contexto, Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de

seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab16a055da3ebab0050c003b09a79afaa68763dbe01f338311faf2d0be2d2f0c**

Documento generado en 23/11/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA MARIA GRANADOS NUÑEZ
DEMANDADO: ARACELI MARIA TEJEDA NAVARRO, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE LA SEÑORA MARIA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA CATALINA DE TEJEDA, ORLANDO EMILIO NAVARRO OROZCO, RODOLFINA PEREZ OROZCO, JOSE DEL CARMEN NAVARRO OROZCO Y EDITH NAVARRO BERMÚDEZ, hijos fallecidos de la señora MARIA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00013.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, una vez revisado el link del expediente allegado a esta sede Judicial, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, podemos aseverar que, probablemente el proceso judicial no fue remitido de manera integral o completo, teniendo en cuenta que únicamente fue remitida el acta de reparto, la demanda, oficios N° 419 de fecha 25 de febrero de 2019 y edicto emplazatorio (Situación que nos hizo asumir que la demanda había sido admitida), ante la duda generada, procedimos a consultar este proceso en la plataforma TYBA, dándonos como resultado que la demanda si había sido admitida a través de proveído de fecha 05 de febrero del 2020. Actuación que como ya se explicó no fue anexada al expediente digital.

En ese orden de ideas, se echa de menos, tanto en el expediente digital como en la plataforma TYBA, el escrito de sustitución de poder y memorial poder, informados en el documento Excel del Índice Del Expediente Judicial Electrónico.

Por lo que se hace necesario officiar de carácter urgente, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que nos remita todas las actuaciones, escritos o memoriales allegados al proceso. Pues como se enunció en el párrafo anterior los documento aludidos no fueron reportados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por la OLGA MARIA GRANADOS NUÑEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LOS SANTOS OROZCO (QEPD), heredera determinada ARACELI MARIA TEJEDA NAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA CATALINA NAVARRO DE TEJEDA, ORLANDO EMILIO NAVARRO, RODOLFONA PEREZ OROZCO, JOSE DEL CARMEN NAVARRO, EDITH NAVARRO DE BERMUDEZ hijos fallecidos de MARIA DE LOS SANTOS OROZCO (QEPD), de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- OFICIESE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que, de carácter urgente, remita con destino a este Despacho, todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso, especialmente, el auto admisorio de la demanda y el escrito de sustitución de poder y memorial poder, informados en el documento Excel del Índice Del Expediente Judicial Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2580bb92c740f3a2e2c420b771dc7ccd0d0da0105170358c35b2b2d23a45ebec**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA
DEMANDADO: GBRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00160.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado al paginario el 24 de agosto de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar este proceso.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memorial por medio del cual acredita el envío de mensaje de datos a la parte demandada, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, que indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

No obstante, se detecta que la constancia de la notificación personal indica de manera errónea el correo de este juzgado, al señalar como tal j01pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, contrario a lo advertido en el numeral 4 del auto que libro mandamiento de pago de data 9 de agosto de 2022, además, que tal inconsistencia puede hacer incurrir en error al demandado al momento de contestar la demanda, al remitirla a un correo que no corresponde a este despacho.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, en consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de corregir la falencia acotada

Por lo dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al demandado señor GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d81d0e4af84a30483f6ddceacf4ed3af0c508decccf85f84878293fabecca0d

Documento generado en 23/11/2022 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00149.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 28 de junio de 2021, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros en diferentes entidades financieras de propiedad del demandado, asimismo, el embargo y posterior secuestro sobre el 50% que corresponde al señor OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ, como la cuota parte del inmueble ubicado en la CARRERA 19 N° 24-16. URBANIZACIÓN SANTA CATALINA APTO 1701 de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria N°080-130795, al igual que el inmueble ubicado en el Lote No. 6 de Gaira, con matrícula inmobiliaria N°080-115763.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO W, en data 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11 y 12 de agosto y 01 de septiembre de 2022, asimismo, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2022, informaron el estado de las medidas cautelares.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11 y 12 de agosto y 01 de septiembre de 2022, proveniente del BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W y OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8efc24c66295cf50bfdabfc48e07d3b5f68f60d371af3e767a6eb6d5d29155a2

Documento generado en 23/11/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00187.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el auto de fecha 10 de mayo 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante proveído del 10 de mayo de los corrientes se ordenó dejar sin efecto el acto de notificación efectuado por el polo activo y, además, se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución.
- 2.- Posteriormente, el pasado 16 de mayo, el extremo activo arrima memorial mediante el cual solicita dejar sin efecto la determinación precitada, en virtud que mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022, se había ordenado seguir adelante la ejecución en la presente causa, por consiguiente, alega que el auto objeto de reproche es ilegal.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras se advierte que el petente pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 10 de mayo 2022, a fin que sea revocada.

De una revisión del legajo, es claro para esta agencia judicial que se incurrió en un error involuntario al emitir la determinación recurrida, en virtud a la existencia del auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de la presente causa civil, además, se detecta con claridad que la providencia objeto de crítica se había proferido en fecha 13 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la determinación de fecha 10 de mayo de 2022, de manera equivocada fue proferida en este asunto, pues, existiendo orden de seguir adelante la ejecución no era viable analizar de nuevo los actos de notificación que fueron objeto de estudio, en consecuencia, teniendo en cuenta la JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual los autos ilegales aún ejecutoriados no atan al Juez para proceder a decretar su ilegalidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad se dispone DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 10 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd1e643631c88e5c26c54028eb539ecc553f2385af4ef5f884f4dfaea27c20**

Documento generado en 23/11/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00217.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que mediante proveído del 17 de agosto de 2022, corregido mediante auto del 19 de octubre de 2022, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que recibe el demandado señor MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS, como empleado de C.I PRODECO, así mismo, del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDT y encargos fiduciarios en las diferentes entidades financieras de la ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el 17 de noviembre de 2022, la entidad C.I. PRODECO S.A., arrió oficio informando: *“Nos permitimos infórmale al despacho que no es posible proceder con la orden solicitada, para el señor MIRANDA VANEGAS MANUEL ENRIQUE identificado con C.C. 85454031, ya que no es empleado de C.I. PRODECO S.A. desde el 09 de enero de 2021.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 17 de agosto de 2022, proveniente C.I. PRODECO S.A, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26164132dbb8c950d1f41c19d5cda7df34f7e64e20439ac648f0c43f67e0b57c

Documento generado en 23/11/2022 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PACHECO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00435.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 11 de febrero de 2021 libró orden de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas YKO90E de propiedad del señor CARLOS ALBERTO PACHECO HERNANDEZ a favor de MOVIAVAL S.A.S., con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición de ese despacho el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: **“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez *comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”** (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, este Despacho procederá a redireccionar la medida impuesta en esta causa por el juzgado en mención, en el sentido de comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de placas YKO90E, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2019 color negro nebulosa, motor No. DUZWJF50015, serie No. 9FLA18AZ3KDM71146 de propiedad de CARLOS ALBERTO PACHECO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.004.362.008 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra CARLOS ALBERTO PACHECO HERNANDEZ, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO. - REDIRECCIONAR la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 11 de febrero de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de placas YKO90E, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2019 color negro nebulosa, motor No. DUZWJF50015, serie No. 9FLA18AZ3KDM71146 de propiedad de CARLOS ALBERTO PACHECO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.004.362.008 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90389c19ea0bf6d0e9f29eb5608016b614791ca6f98474621f2cafdae23eaa1d

Documento generado en 23/11/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00390.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE y en contra de ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA, entre otras determinaciones.

Así las cosas, el extremo demandante allega escrito aportando la constancia de notificación por aviso al ejecutado, conforme a lo previsto en el art. 292 del estatuto procesal.

Ahora, el art. 291 del C.G. del P., concretamente en el inc. 2° del num. 4°, se estipula:

“4. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el artículo 292 ibídem señala:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del

proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa de servicio postal Servientrega pese haber certificado que **“DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGO A RECIBIR”**, la misma no hace constar haber dejado la comunicación en el lugar de destino, asimismo, no se observa en el legajo que previamente se haya enviado la comunicación para lograr la notificación personal que trata el art. 291 de la norma procesal, no cumpliendo de esta forma con los requisitos que exigen las normas en cita, razón por la cual, este Ente Judicial dejará sin efecto la notificación por aviso allegada por el extremo activo.

Por otra parte, del legajo se observa escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual, el Dr. CESAR FERNANDO MERCADO DURAN allega poder a él conferido por la parte ejecutada, solicitando que al demandado se tenga notificado por conducta concluyente.

En atención a que el escrito de poder cumple con los términos establecidos en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho, además, este juzgado considera que el ejecutado señor ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA está al tanto de la acción que se tramita en su contra y de la primera providencia emitida, esto es, del auto calendado 20 de octubre de 2020, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente, de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G del P., esto es, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otro lado, por secretaria córrasele traslado a la parte demandante del recurso de reposición y de las excepciones previas¹ formuladas por el extremo pasivo, conforme al art 319 del C.G. del P.

De igual forma, previo a pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición, excepciones previas y demás actuaciones, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

Por último, se advierte que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 20 de octubre de 2020, se decretó como medida cautelar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA, como empleado del CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTA MARTA; no obstante, el juzgado de origen no estableció el límite de la misma.

¹ El num. 4° del art. 442 del C.G. del P., señala: “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

En consecuencia, este despacho limitara el monto de la cautela en la suma de \$ 73.155.363 pesos, de conformidad al inciso 3 del art. 599 del C.G. del. P., el cual se incorporará en el oficio que comunique la cautela.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE contra ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el acto de notificación por aviso efectuada por el extremo activo al demandado señor ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA, del auto que libró mandamiento de pago de data 20 de octubre de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor CESAR FERNANDO MERCADO DURAN, como apoderada judicial la parte demandada señor ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Entiéndase como fecha de notificación el día en que se notifique por estado la presente determinación.

SEXTO: Por secretaría procédase a impartir el trámite al recurso de reposición y excepciones previas formuladas por la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 319 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

OCTAVO: Límitese la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto de fecha 20 de octubre de 2020, en la suma de \$ 73.155.363 pesos, el cual se incorporará en el oficio que comunique la cautela, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e85412566cdc3f7859acec431982023b3393ca0a4e018b5188ef121450c1fe

Documento generado en 23/11/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: REINALDO RAFAEL LAPEIRA MALDONADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2018.00233.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, una vez revisado el link el expediente allegado a esta sede Judicial, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, podemos aseverar que, probablemente el proceso judicial no fue remitido de manera integral o completo, teniendo en cuenta que únicamente fue remitida la demanda, el acta de reparto, auto que admite, despacho comisorio N° 026 de fecha 25 de mayo de 2018, sin embargo, se observa memorial del polo activo, sin constancia o mensaje de datos de recibido por parte del despacho de origen, solicitando los oficios de levantamiento de la medida (Situación que nos hizo asumir que el proceso pudo haber terminado), ante la duda generada, procedimos a consultar este proceso en la plataforma TYBA, sin ningún resultado.

Por consiguiente, se hace necesario oficiar de carácter urgente, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que nos remita todas las actuaciones, escritos o memoriales allegados al proceso, pues, como se enuncio en el párrafo anterior se infiere que existen documentos que fueron allegados o providencias que no fueron reportadas en el proceso.

Asimismo, se requerirá a la parte demandante para que aclare su solicitud de emisión de oficio de levantamiento de medida cautelar, a fin que indique las razones de la misma, de conformidad al numeral 3 art. 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra REINALDO RAFAEL LAPEIRA MALDONADO, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.
- 2.- OFÍCIESE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que, de carácter urgente, remita con destino a este Despacho, todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso.
- 3.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare su solicitud de expedición de oficio de levantamiento de medida cautelar, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97721daf2b3429c1356cc6ea602d944716c82e60a6e719a50d5364ece91f231**

Documento generado en 23/11/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00187.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, en un total OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a21bcdcafd66a136285207cfa3f7b2b15ca7513ae6989c9ccd60a1d166cf62e**

Documento generado en 23/11/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: ROSANA MARIA POLO DIAZ GRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00444.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 11 de febrero de 2021 libró orden de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas DEV22F, de propiedad de ROSANA MARIA POLO DIAZ GRANADOS a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición de ese despacho el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

No obstante, se observa que el numeral 4 de la precitada determinación el despacho de origen erro al indicar la información del vehículo objeto de la cautela, señalando: “*vehículo motocicleta de placas OIG02E, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2019 color negro nebulosa, motor No. DUZWHDO0621, serie No. 9FLA18AZ6KDB27572 de propiedad de FELIX ENRIQUE GIL INFANTE, identificado con C.C. No. 84.451.296.*” siendo esto incorrecto.

En atención a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros que establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. **2.2.2.4.2.70.** del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: ***“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”*** (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, este Despacho procederá a corregir y redireccionar la medida impuesta en esta causa por el juzgado en mención, en el sentido de comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de placas DEV22F, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2020 color negro nebulosa, motor No. DUZWKG37337, serie No. 9FLA18AZ8LDM31954 de propiedad de ROSANA MARIA POLO DIAZ GRANADOS, identificada con C.C. No. 57.298.217 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena) y, sea puesto a disposición de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra ROSANA MARIA POLO DIAZ GRANADOS, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO. REDIRECCIONAR la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 11 de febrero de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo

motocicleta de placas DEV22F, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2020 color negro nebulosa, motor No. DUZWKG37337, serie No. 9FLA18AZ8LDM31954 de propiedad de ROSANA MARIA POLO DIAZ GRANADOS, identificada con C.C. No. 57.298.217 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena) y, sea puesto a disposición de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff5d9df31bf5d92e46ac915ab599695272f0788153fecbb22f5ff99909a12b**
Documento generado en 23/11/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>